

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA, BOYACÁ

RADICACIÓN INTERNA: 154074089002-2019-00035-00

CUI: 15407000116-2015-00083-00

FISCALÍA: 19 LOCAL VILLA DE LEYVA

ACUSADOS: WILIAM ALEXANDER ATARA BORDA Y JOSE JOAQUIN
ATARA

VICTIMA: ALFONSO TORRES ROBLES

DELITO: LESIONES PERSONALES

RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No. 4.278.100 expedida en Tinjacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 240188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la víctima **ALFONSO TORRES ROBLES**, quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 7.127.124 expedida en Villa de Leyva, por medio del presente, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra la decisión absolutoria a favor de **WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA** y contra la decisión parcial condenatoria contra de **JOSE JOAQUIN ATARÁ**, lo anterior de conformidad con los siguientes;

ANTECEDENTES

1. En mi calidad de apoderado de víctima, presento ante el Honorable Magistrado en Reparto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, el inconformismo y sustento legal contra la sentencia absolutoria del acusado **WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA**, quien es hijo del condenado **JOSE JOAQUIN ATARA**, que lo llevan a también ser el responsable inmediato de las lesiones personales ejecutadas contra la humanidad de mi poderdante y victima **ALFONSO TORRES ROBLES**.
2. Como es visto en los antecedentes, en fecha 23 de junio del 2015 hacia las 11:30 de la mañana dentro de las Instalaciones del Colegio Antonio Nariño de Villa de Leyva, se encontraba laborando la victima **ALFONSO TORRES ROBLES** en compañía de varios obreros o ayudantes de construcción; que según la denuncia, el Señor **ALFONSO TORRES ROBLES** le solicitó el pago de unas acreencias laborales que el Señor **WILLIAM ALEXANDER ATARA** en su condición de ingeniero contratista de la Gobernación de Boyacá, le adeudaba a la víctima **ALFONSO TORRES ROBLES** por servicios prestados y ejecutados con antelación a los hechos, quien en compañía de su padre **JOSE JOAQUIN ATARA** lo agredieron, causándole graves lesiones tal como lo expone el dictamen pericial, quien este último fue condenado a través de sentencia.
3. Con los soportes y base en hallazgos, indagaciones efectuadas, elementos materiales probatorios, evidencia física y demás pruebas testimoniales y en especial el nexo causal, sitúan al señor **WILLIAM ALEXANDER ATARÁ** como el autor intelectual y material involucrando

en razón de sentimientos a su padre también responsable JOSE JOAQUIN ATARA.

4. EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: según el testimonio del Señor ARISTULO MONTAÑEZ sustenta que el Ingeniero, refiriéndose este al Señor WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA, tenía untada de sangre la camisa en la parte del pecho y que en el momento el Señor TORRES alegaba con los ATARA con respecto a un accidente laboral a un trabajador de la obra y hablaban de un seguro que no le querían pagar.

Dentro de ésta versión existe el nexo causal del resultado del dictamen médico legal expuesto por el legista LUIS STERLING NEME, donde de acuerdo a los cinco dictámenes medico legales consecutivos que reposan en el expediente, en conclusión al cierre del caso, le otorgan una incapacidad médico legal de cuarenta y cinco (45) días con secuelas medico legales dando como resultado:

- a. Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio
 - b. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
 - c. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.
 - d. Perturbación funcional de órgano respiratorio de carácter permanente.
5. Según exposición por el médico legista y su criterio profesional, ni con múltiples cirugías o tratamiento quirúrgico conllevaría a un resultado exitoso, pues es imposible recuperar las cuatro deformidades físicas y lograr recuperar el sentido nasal que es la principal lesión, pues esta es irreversible y queda de carácter permanente. El resto de lesiones con deformidad física de carácter transitorio, como es el rostro impiden que la víctima ALFONSO TORRES ROBLES se desarrolle en un ambiente social y laboral con normalidad durante el resto de vida.
6. Con respecto a la perturbación funcional del miembro superior, es de manifestar que han transcurrido cinco años disminuyendo la capacidad para desempeñarse en la profesión que se ha ocupado TORRES ROBLES, pues en entrevistas de trabajo y por no faltar a la verdad ha sacado a colación el problema físico que lo afecta sin que llegare a feliz término un contrato laboral.
7. Respecto a la perturbación funcional de órgano de carácter permanente, tal como lo expuso el Médico Forense, no existe cura o intervención quirúrgica para recuperar este sentido que ponen al acusado ALEXANDER ATARA a ser el responsable y coautor a la pena de 6 a 10 años de prisión y multa de veinticinco a cien salarios de conformidad con el art. 116 C. Penal, por el siguiente sustento: debemos recalcar que para la época de los hechos el acusado WILLIAM ALEXANDER ATARA contaba con 32 años de edad, de corpulencia robusta y su padre también agresor para la época contaba con 56 años de edad, y la víctima con 46 años, pues el nexo causal implica en que JOSE JOAQUIN ATARA al agarrar a la víctima por la espalda no ejecutó solo las lesiones ya indilgadas, sino que con la complicidad y autoría de su hijo WILLIAM ALEXANDER ATARA, este último agarro a TORRES ROBLES por el frente causándole el daño en el órgano respiratorio, pues la fuerza física que en forma libre podía ocasionarle al estar la victima

sometida, en estado de indefensión y completamente reducido, aprovecho para que ALEXANDER ATARA BORDA,

Según el interrogatorio de JUAN FERNANDO FRANCO, sustenta que efectivamente los dos acusados y la víctima estaban discutiendo cuando ARISTOBULO le manifestó “vean como le están pegando a Torres” haciéndole referencia a que los agresores eran WILLIAM ATARA Y JOSE JOSQUIN ATARA y “Torres ya tenía la nariz reventada” como responsable también a WILLIAM ALEXANDER ATARA.

En el interrogatorio de LUIS EDUARDO SUAREZ, dice que estaba muy cerca a ALFONSO TORRES, que él visualizó y escuchó una discusión y don JOAQUIN se lanzó a don ALFONSO y le pegó en la nariz, ya después don WILLIAM se lanzó, lo cogió y lo agarró ya don Alfonso estaba abierta la nariz y estaba sangrando.

En el interrogatorio de LEOVIGILDO SUAREZ, hace referencia a que el señor TORRES ROBLES estaba sangrando y que ahí estaban los dos señores haciendo referencia a los acusados dando nexos causales la presencia de WILLIAM ATARA, poniendo como también responsable del delito ocasionado con la ayuda de su padre JOSE JOAQUIN ATARA.

8. Dentro de los hallazgos de las pruebas documentales y testimoniales, el dictamen pericial, el informe del CTI, y en especial el resultado del nexo causal, existe la certeza de la coautoría y participación de WILLIAM ALEXANDER ATARÁ BORDA, quien con la ayuda de su padre JOSE JOAQUIN ATARA, que para la época contaba con 56 años de edad, estampan también con responsabilidad penal a ATARA BORDA, dado que la génesis de los hechos y las lesiones fueron producidas por un inconformismo laboral entre la víctima y ALEXANDER ATARÁ, pues es la reacción de la causa y el efecto que existe entre la acción y el resultado, y el resultado debe ser producto y ser producido causalmente por la acción del individuo tal como lo expresa el art. 9º del C. Penal Colombiano.
9. RESPONSABILIDAD DE WILLIAM ATARA BORDA: El tiempo, modo y lugar, ubican a WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA como coautor del delito de lesiones personales causados al ALFONSO TORRES ROBLES, que según lo narrado por los testigos y los resultados de la magnitud de las lesiones, hasta la pérdida funcional de un órgano era imposible que solo JOSE JOAQUIN ATARA, le causara tales agravantes en su humanidad, sin la ayuda de su hijo ATARA BORDA, pues por los reclamos e inconformismos de las situaciones laborales únicamente comprometían a la víctima y al Señor WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA, con desbordamiento de rabia e ira agrede a TORRES ROBLES.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia SP14845-2015/43868 de octubre 28 de 2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

SP14845-2015

El fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices (...) Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre Juan y lo matan), **ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.**

(...) serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común —comprensiva de uno o varios hechos— que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”⁽⁷⁾ (negritas ajenas al texto).

Y desde entonces doctrina y jurisprudencia,

“(...) han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una subsunción en el tipo, **porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable.**

En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero de un banco, pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otra intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en el que huyen, todas ellas serán autoras del delito de hurto. **Así mismo si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se producen lesiones u homicidio, todos son coautores del hurto y de los atentados contra la vida, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado armas, pues han participado en el común designio, del cual podrían surgir esos resultados que, desde luego, han sido aceptados como probables desde el momento mismo en que se actúa en una empresa de la cual aquellos se podían derivar”**⁽⁸⁾ (negritas ajenas al texto).

Es claro, entonces, y no admite discusión que tanto en vigencia de la anterior legislación penal sustantiva (Decreto Ley 100 de 1980), como en la que se hallaba en vigor y en la cual ocurrieron los hechos (Ley 599 de 2000), la jurisprudencia de esta Sala tiene decantado que:

“[La] figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado”⁽⁹⁾.

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la

prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto” ⁽¹⁰⁾ . La teoría de la imputación objetiva es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo penal, erigido en un sistema funcional y en un sistema dirigido a limitar la responsabilidad penal derivado de una simple causación de un **resultado lesivo, centrado en los delitos de resultados**.

- **PARTICIPACIÓN Y COAUTOR**: Según los aportes de la investigación y resultado de las lesiones, fue también WILLIAM ALEXANDER ATARA BORDA, quien con la ayuda de su padre JOSE JOAQUIN ATARA de (56 AÑOS) en forma dolosa le produce lesiones de gran magnitud a la víctima; que con ira, rabia y con el respaldo de su estado físico corpulento agreden en forma dolosa y premeditada la humanidad de TORRES ROBLES,
- **INSOLVENCIA Y ALZAMIENTO DE BIENES**: Es de manifestar al señor Magistrad, que con la insolvencia premeditada y dolosa de los dos acusados, se deje precedente que los mismos presuntamente han cometido el presunto delito de alzamiento de bienes, con las advertencias dadas por el Juez de garantías que desde ya a fin de asegurar una indemnización integral a la víctima, se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, Bogota, Chiquinquirá, Duitama y Sogamos, si los investigados y acusados han realizados traspasos de bienes a terceros.

10. Es de manifestar al Señor magistrado, que en lectura de sentencia; en la parte de dosimetría penal dada por la señora Juez promiscuo segundo de Villa de Leyva, hizo aclaraciones condenado al Señor JOSE JOAQUÍN ATARA y al pago multa de 36,6 S.M.L.V. sin que este se dejara en resolución por un error involuntario, que desde ya dentro del presente recurso de apelación se corrija tal hecho, pues la sanción es el principal objeto de indemnización a la pérdida de un órgano. Tal como se expone en la sentencia, que una vez valorada la conclusión legista la pérdida funcional del órgano de la respiración (en relación con la perturbación del septum nasal) es una lesión de carácter permanente y reviste gravedad dado que ese órgano quedo afectado definitivamente y hasta el momento no hay terapia o tratamiento que haga que esta función se corrija ni aun quirúrgicamente.

PRETENSIÓN

PRIMERA: CONDENAR a WILLIAN ALEXANDER ATARA BORDA , quien se identifica con el Numero de cedula 9.540.136 , a la pena de 48 meses de prisión y al pago de multa de 34.66 S.M.L.V. de conformidad con la dosimetría penal, estipulada en la misma sentencia.

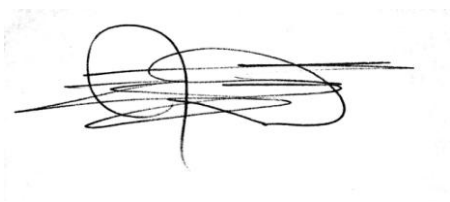
SEGUNDO: Confirmar la sentencia condenatoria a 48 meses de PRISIÓN a JOSE JOAQUÍN ATARA BORDA en centro carcelario sin beneficio.

TERCERA: Tal como se expuso en la dosimetría penal expuesta por la Señora Juez Promiscuo segundo de Villa de Leyva, solicito al Señor Magistrado de alzada, ordenar al Condenado JOSE JOAQUIN ATARA al pago de la sanción pecuniaria de multa equivalente de 34,66 s.m.l.v. pues no quedo en la resolución de la sentencia y seria ilógico que lo expuesto en la dosimetría penal por la señora Juez, no se obligue al condenado al pago de la sanción pecuniaria, mas cuando la primera instancia hace referencia y pregona a que al modalidad y gravedad de la conducta , el daño creado, la intensidad de dolo afecta a la víctima. Pues las reparaciones son incalculables con la pérdida de un órgano.

PRUEBAS

- Tener como tales tal totalidad del expediente de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Ariel Aguilar Castillo'.

LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO

C.C. 4278100 expedida en Tinjacá

T.P. No. 240188 expedida por el C.S. de la J.